



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0190037

Nº. de Reg.: 1786/87

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Doroteo Bragado Rubio.

SALA PRIMERA

Sección Primera

Don Francisco Tomás y Valiente SOBRE: Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora, de 24 de octubre de 1987.

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
Don Eugenio Díaz Eimil

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Doroteo Bragado Rubio.

I.- ANTECEDENTES

Primero.— El día 31 de diciembre de 1987 se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Angel Deleito Villa, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo Constitucional en nombre y representación de don Doroteo Bragado Rubio, impugnando la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zamora con fecha 24 de octubre de 1987.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0190039

- 2 -

Segundo. - De lo expuesto en la demanda de amparo, y del texto de las resoluciones aportadas, se desprenden, con relevancia para este proceso constitucional, los siguientes antecedentes:

a) Ante el Juzgado de Distrito de la ciudad de Toro se siguieron actuaciones de juicio de cognición iniciadas por demanda de quien hoy recurre, en reclamación de cantidad frente al Ayuntamiento de Pozoantiguo.

b) Con fecha 11 de mayo de 1987 recayó Sentencia del Juzgado de Distrito, en cuyo fallo se dispuso:

"Que, con plena estimación de la demanda, debo condenar y condeno al Excmo. Ayuntamiento de Pozoantiguo a pagar a Doroteo Bragado Rubio la cantidad de 319.120,- pesetas más intereses desde la interposición de la demanda, con expresa imposición de costas del presente juicio".

c) Contra la anterior Sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte vencida (el Ayuntamiento demandado), recurso éste cuya interposición, según la actual demanda, no se le habría notificado al entonces apelado.

d) Con fecha 24 de octubre de 1987 recayó Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora. Cabe reseñar -en lo que ahora importa- que en el encabezamiento de esta resolución -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

se indica que el apelado -hoy demandante- "no ha comparecido en el rollo".

En la parte dispositiva de la Sentencia se acordó:

"Que debemos estimar como estimamos el recurso de apelación, interpuesto por el Ayuntamiento de Pozoantiguo (...) contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de Toro, de fecha 11 de mayo de 1987, cuya sentencia debemos revocar y revocamos íntegramente y, en su lugar, debemos desestimar y desestimamos la demanda interpuesta (...)"

Esta Sentencia se le notificó personalmente a la parte hoy demandante.

3.- La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es, en síntesis, la siguiente:

a) Considera el actor que se vulneró su derecho fundamental declarado en el art. 24.1 de la Constitución, "toda vez que mi representado no pudo comparecer ni arbitrar los medios oportunos de defensa en el recurso de apelación interpuesto por el demandado y condenado en primera instancia, al incumplirse lo previsto en el art. 270 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al no habersele notificado personalmente la indicada interposición". (De conformidad con lo dispuesto en el citado art. 270 de la LOPJ: "Las diligencias de ordenación, providencias, autos y sentencias se notificarán a todos los que sean parte en el pleito o la cau



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0190041

- 4 -

sa, y también a quienes se refieran o puedan parar perjuicios, cuando así se disponga expresamente en aquellas resoluciones, de conformidad con la Ley").

b) Se añade a lo anterior que también la Sentencia impugnada "ha violado el art. 9.3 de la Constitución Española", lo que se afirma arguyendo que dicha resolución judicial no habría entrado "a razonar (...) sobre los hechos que motivan la pretensión, es decir, el resarcimiento económico por cantidades abonadas por una persona en beneficio de la Corporación". Para el actor, la Sentencia recaída en la alzada "se olvida de hechos declarados probados". La cita del art. 9.3 de la Constitución que acompaña a esta protesta parece querer referirse al principio de seguridad jurídica allí proclamado por la norma fundamental.

Se suplica se otorgue el amparo solicitado, declarándose la nulidad de la Sentencia impugnada y reconociéndose el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

4.- Por providencia de 18 de abril de 1988 se acordó oír a las partes sobre la eventual concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2.b) de la LOTC por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justificase una decisión del Tribunal en forma de sentencia.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

El actor presentó escrito de 6 de mayo por el que insiste en que la falta de notificación personal del recurso interpuesto le ha causado indefensión y que el contenido de la sentencia incurre en arbitrariedad. Termina suplicando la admisión del recurso.

El Ministerio Fiscal, por su parte, mediante escrito de 6 de mayo de 1988 alegó que la infracción del artículo 9.3 no era susceptible de corrección por la vía de amparo. En cuanto a la falta de notificación personal del recurso interpuesto, consideraba que no se había producido infracción constitucional alguna porque la notificación efectuada al procurador era bastante. Termina interesando que se dicte auto de inadmisión.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La queja que el demandante dirige a la resolución impugnada es doble. De un lado, que el recurso de apelación interpuesto por la contraparte no le ha sido notificado personalmente, lo que le ha causado indefensión, y, en segundo lugar, que el contenido de la Sentencia, en cuanto al fondo, constituye una vulneración de lo establecido en el art. 9.3º de la Constitución.

Segundo.- Por lo que atañe a la primera de las



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

vulneraciones alegadas basta la lectura del art. sexto de la L.E.C. para comprobar que no concurre la infracción denunciada, pues dicho precepto establece: "Mientras continúe el Procurador en su cargo, oirá y formará los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de todas las clases, incluso las sentencias, que deban hacerse a su parte durante el curso del pleito y hasta que quede ejecutada la sentencia, teniendo estas actuaciones las misma -- fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante, sin que le sea lícito pedir que se entiendan con éste".

Consecuentemente, la falta de notificación personal de la interposición del recurso de la contraparte, no constituye vulneración constitucional causante de indefensión para el actor, cuando la notificación se efectuó a su representante.

Tercero: La desestimación de la queja, por la presunta vulneración del art. 9.3 de la Constitución, se deduce del hecho de que la infracción denunciada no se encuentra comprendida en el ámbito de las que constituyen -- transgresiones de los derechos y libertades constitucionalmente consagrados, y dotados de la protección reforzada que el recurso de amparo supone.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-7-

0 0190044

Rº nº 1786/87

PROMOVIDO POR DON DOROTEO BRAGADO RUBIO

En mérito de ello la Sección ha resuelto inadmitir el recurso de amparo examinado.

Madrid, veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

Thomas Valero

[Firma]

[Firma]

[Firma]